

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL  
PROYECTO CENTRO DE CULTIVO PULLINQUE, DEL  
TITULAR PISCICOLA ENTRE RÍOS LTDA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1078**

**SANTIAGO, 06 DE JULIO DE 2022**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Exento RA N°118894/55/2022, de 2022, de la Subsecretaría de Medio Ambiente, que nombra Superintendente Subrogante; en la Resolución Exenta N°658, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de fiscal; en la Resolución Exenta N°659, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”), de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que, conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3° Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de*



*instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)*". Al respecto, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las "denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado". Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia "(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado".

## II. SOBRE LA DENUNCIA Y LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN

4° Con fecha 27 de noviembre de 2020, se ingresó a esta Superintendencia una denuncia ciudadana en contra del proyecto "Centro de Cultivo Pullinque" (en adelante, "proyecto"), ubicado en la comuna de Panguipulli, provincia de Valdivia, Región de los Ríos, del titular Piscicola Entre Ríos LTDA (en adelante, "titular"), debido a descargas provenientes de dicho centro hacia el río Zahuil, lo que habría provocado un cambio de coloración del mismo.

5° Para abordar los hechos de competencia de la SMA, la denuncia fue ingresada al sistema de registro de la SMA bajo el **66-XIV-2020**, y dio origen a una investigación por parte de este organismo, sistematizada en el expediente de fiscalización ambiental **DFZ-2021-2749-XIV-SRCA**.

6° En el marco de esta investigación se realizó una inspección en terreno, se analizar imágenes satelitales y se requirió de información al titular. De lo anterior, fue posible constatar lo siguiente:

(i) El proyecto consiste en alevinaje, crianza y engorda de salmónidos en tierra, específicamente Trucha Arco Iris en agua dulce, con una producción de 550 toneladas al año y una mortalidad promedio de 400 kilogramos al mes (6.200 individuos).

(ii) El proyecto data del año 1991.

(iii) El centro entró en operación el año 1991, de manera que el proyecto original no ingresó al SEIA, sino que solo dos de sus modificaciones posteriores, a saber: (1) RCA N°58/2013, respecto al tratamiento de mortalidad mediante el sistema de Ensilaje, y (2) RCA N°79/2013, respecto a la regularización del canal de aducción.

(iv) Asimismo, el proyecto cuenta con los siguientes permisos:

- Resolución Sanitaria N°360 de 10 de febrero de 2010 de la SEREMI de Salud de la Región de Los Lagos

- Derechos de Agua y Caudal contenidos en Resolución N° 204 del 14 de junio del 2005 por 1.000 lts., discontinuos del Río Huanehue y la N° 54 del 24 de enero de 1994 por 2.500 lts., del Río Zahuil, otorgados por la Dirección General de Aguas, Región de Los Lagos.



- Autorización de Acuicultura N° 1.188 de fecha 3 de septiembre de 2021, otorgada por SERNAPESCA, Región de Los Lagos

(v) El proyecto produce gran cantidad de movimientos de tierra, los que se deben a la ejecución de un subproyecto de recirculación de aguas, el que tiene por objeto aprovechar las aguas del mismo centro en períodos de escasez híbrida, específicamente en periodo estival.

(vi) Dicho subproyecto considera obras consistentes en habilitación de pozos, instalación de bombas y sistemas de recirculación, en específico: una compuerta de canal de salida, un canal de ingreso de pozo decantador, un pozo decantador, un pozo de bombeo y sifón, un canal de conducción y un desarenador.

(vii) En virtud de medición en terreno, se constata una diferencia entre los valores de turbidez de las aguas de arriba del río Zahuit y de las aguas de la zona de descarga, siendo más turbia el agua medida en la zona de descarga.

(viii) Producto del sistema de re-uso no aumenta la producción de peces ni los residuos generados en el ciclo productivo.

### III. ANÁLISIS DE LAS TIPOLOGÍAS DE INGRESO AL SEIA

7° Al tratarse de un proyecto que opera desde antes de la entrada en vigencia del SEIA, para determinar que exista una elusión a la evaluación ambiental se debe analizar si es que han existido modificaciones correspondientes a cambios de consideración y que impliquen la obligación de sometimiento actual al SEIA, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° literales g.2) y g.3) del RSEIA, los que señalan que habrá cambios de consideración cuando:

*“g.2) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento*

*g.3) Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.”*

8° Ahora bien, de los antecedentes levantados en la actividad de fiscalización, se concluye que la tipología relevante a analizar con el propósito de verificar una hipótesis de elusión al SEIA corresponde a la listada en el literal **o) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, el que dispone que requieren de evaluación ambiental previa los “...sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos”.

9° Por su parte, el artículo 3° del RSEIA en su subliteral o.7) desarrolla esta tipología, estableciendo en lo relevante de acuerdo a las características del proyecto, que deben ingresar a evaluación ambiental los siguientes proyectos:

*“o.7) Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:*

*o.7.1. Contemplan dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización;*



*o.7.4. Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos.”*

10° De esta forma, para determinar la procedencia del art. 2 literal g.2) del RSEIA, es necesario analizar si es que las modificaciones al proyecto se enmarcan dentro de alguna de estas tipologías.

11° Respecto al subliteral o.7.1, es importante mencionar que la parte final del subliteral establece que: *“Se entenderá por tratamiento las actividades en las que se vean modificadas las características químicas y/o biológicas de las aguas o residuos”*. Ahora bien, en la especie el pozo decantador (separación física por peso), el pozo de bombeo/zifón (inyección de aire) y el desarenador (decantador adicional) no pueden ser considerados como “tratamiento”, ya que no contemplan reacciones químicas o biológicas en sus procesos. De esta forma, no se cumple con el requisito basal de la tipología y, por tanto, no le es aplicable al proyecto.

12° En cuanto al subliteral o.7.4, este tampoco es aplicable al proyecto, toda vez que, tal como se estableció en el Ordinario N° 202199102230 del SEA, de fecha 09 de marzo de 2021, que “Imparte instrucciones en relación a la aplicación del literal o.7) del artículo 3º (...), “es importante indicar que aquellos procesos que tengan como objetivo extraer algún contaminante para luego recircular el agua tratada para utilizarla en otros procesos, no configuran la tipología de ingreso al SEIA por el literal o.7.4), puesto que dicha agua no es un efluente, en el entendido de que no sale del sistema productivo, o bien es retirada por terceros. Como se indicó precedentemente, la definición de efluente está asociado a tratamiento y disposición final” (énfasis agregado). De esta forma, la modificación del proyecto, al tratarse de una obra de recirculación de agua para ser utilizada en otros procesos del centro de cultivo, no cumple con el requisito establecido por la tipología.

13° Respecto a la procedencia del art. 2 literal g.3), es necesario tener en consideración lo señalado en el Instructivo 131456/2013 del SEA sobre consultas de pertinencias, de fecha 12 de septiembre de 2013, el que establece que el literal g.3) *“aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más resoluciones de calificación ambiental aplicables”*. De esta manera, el análisis de impacto que se realiza consiste en la diferencia entre las modificaciones y lo evaluado previamente, mas no sobre aquello que no ha ingresado a evaluación, a menos que se trate de una regularización.

14° En el mismo sentido, dicho Instructivo señala que para determinar que existan modificaciones sustantivas a los impactos ambientales del proyecto o actividad, *“deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:*

- *La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad*
- *La liberación al ecosistema de contaminantes generados directamente o indirectamente por el proyecto o actividad*
- *La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo*



- *Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”*

15° En este sentido, es posible realizar el siguiente análisis de los impactos producidos por la modificación al proyecto:

(i) Ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad: no existen cambios, ya que la nueva obra se emplaza dentro de las 5,4 hectáreas evaluadas previamente, por lo que no es posible aplicar este criterio.

(ii) Liberación al ecosistema de contaminantes generados directamente o indirectamente por el proyecto o actividad: la modificación no genera un aumento de producción de peces, ni un aumento en alimentos y fecas que produzcan un aumento de residuos. Además, los residuos decantados por el proceso de re-uso de aguas mantienen el mismo proceso autorizado al margen del SEIA. En ese sentido, los proyectos evaluados anteriormente (succión/descarga de aguas y tratamiento de residuos sólidos) no se relacionan con el hallazgo, de manera que no se puede vincular a un impacto previamente evaluado asociado al tratamiento de RILes. Por estas razones, no es posible aplicar este criterio.

(iii) Extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo: existe una remoción de suelo que solamente es temporal, para la construcción de nuevas obras que buscan ser una mejora al proyecto original, por lo que tampoco aplica este criterio.

(iv) Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente: no aplica, ya que las partes del proyecto que cuentan con RCA fueron ingresadas mediante Declaración de Evaluación Ambiental (en adelante, “DIA”).

16° En virtud de lo mencionado anteriormente, es posible concluir que al proyecto **no le es aplicable la tipología del literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300 y, por tanto, tampoco lo dispuesto en el art. 2 literal g.2) del RSEIA. Asimismo, tampoco le es aplicable el literal g.3) del artículo 2 del mismo texto normativo.**

#### IV. CONCLUSIÓN

17° Del análisis realizado, se concluye que la única tipología de ingreso que se relacionaría con el proyecto denunciado correspondería a las listada en el literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, no obstante, no se cumple con el requisito establecido en ella para exigir el ingreso del proyecto al SEIA. Así también, no es posible verificar modificaciones que consistan en cambios de consideración y que impliquen la obligación del proyecto de ingresar a evaluación ambiental, en términos del artículo 2 del RSEIA.

18° En vista de lo anterior, **resulta posible concluir que el proyecto no se encuentra ni incurrió en elusión.** Junto con ello tampoco se observa que le sea aplicable alguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, no siendo posible levantar algún tipo de infracción al respecto.



19° Finalmente, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia recibida con 27 de noviembre de 2020, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO.- ARCHIVAR** la denuncia presentada ante esta Superintendencia con fecha 27 de noviembre de 2020, en contra del proyecto “Centro de Cultivo Pullinque”, del titular Piscicola Entre Ríos Ltda., dado que los hechos denunciados no cumplen con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300 -y desarrolladas por el 3° del Reglamento del SEIA- no siendo posible levantar una hipótesis de elusión.

**SEGUNDO.- SEÑALAR** al denunciante que, si tiene noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

**TERCERO.- INFORMAR** que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente link: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: [http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana\\_historico.html](http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html).

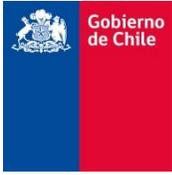
**CUARTO.- RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN**, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el **reclamo de ilegalidad** ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los **recursos administrativos** establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO**

**BENJAMÍN MUHR ALTAMIRANO**  
**FISCAL (S)**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

ODLF/MES





**Notificación por correo electrónico:**

- Señor Guido Martínez, correo electrónico: [guidomartinezl@gmail.com](mailto:guidomartinezl@gmail.com)

**C.C.:**

- Piscicola Entre Ríos Ltda., correo electrónico [joseluis@piserios.cl](mailto:joseluis@piserios.cl)
- Dirección Regional Los Ríos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscal (S), Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N°14.418/2022

